------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y de la Dra. Mariela González de Vicel como Juez de Cámara Subrogante, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., A. M. c/V., M. F. s/ DAÑOS y PERJUICIOS"*** (EXPTE. N°: 102 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 239 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – GONZÁLEZ DE VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 215/219 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 223 y 224 interpusieron ambas partes de este proceso contra la sentencia dictada a fs. 215/219.----------

------El demandado conforme surge del informe de Secretaría obrante a fs. 235 no expresó agravios, por lo que de conformidad con las previsiones del art. 269 del C.P.C. y C., corresponde en este acto declarar la deserción del recurso oportunamente interpuesto. Así lo VOTO.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por A. M. L. contra M. F. V., condenando a este último a abonar a la actora la suma de $11.146,66, intereses y costas, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía "S. C. M. d. S. G.". Reguló estipendios profesionales.----------

------La actora expresó agravios mediante la pieza que obra glosada a fs. 231/233 y siendo el primer agravio el rechazo del costo de los repuestos que lucen en el presupuesto de fs. 9/10 por el Juez "a quo", sostuvo que es de sentido común que en cualquier choque se dañan partes interiores y que no se refleja en el acta de choque, que es obvio que en todos los siniestros de

automotores se dañan partes interiores donde se tienen que reemplazar repuestos, que las partes externas de un vehículo están sujetas y existen como tal porque hay partes internas que soportan la estructura, que además no tuvo en cuenta que el presupuesto de fecha 15 de diciembre de 2011 lo dice expresamente.----------
Cita jurisprudencia y afirma que la prueba de este reclamo fue el presupuesto de fs. 9/10 reconocido en su autenticidad, que la reparación del daño tiene que ser integral, que el juez sentenciante pudo haber fijado la totalidad de la cuantía reclamada por aplicación del art. 167 del C.P.C. y C. aunque no se haya probado el reemplazo de los repuestos que se
consignaron en el presupuesto.----------
-----El segundo agravio lo constituye el monto establecido en concepto del rubro privación de uso del automotor, que no respetó el juez sentenciante el tiempo real de reparación del rodado, que si bien el presupuesto de taller expresó 30 días se olvidó que este plazo se computa desde el momento en que la actora proporciona los repuestos y no de la data del presupuesto, que es de rutina que este plazo es más largo, que es contradictorio el fallo cuando dice que no se trata de indemnizar futuras ganancias sino de un daño actual y cierto, que necesariamente debe tener correlación con el tiempo necesario para la reparación del vehículo.----------Sostiene que la sentencia no respetó el tiempo estipulado por el experto, supone el juez de origen que los arreglos se pueden hacer en menos tiempo, basándose en que el perito accidentológico no estableció el plazo de los mismos, preguntándose qué papel juega el presupuesto de taller que fue reconocido.-
----

------Cita jurisprudencia.----------
-----Pide se modifique la sentencia en virtud que el plazo fijado en el presupuesto es justo, normal y razonable.----------
-----Corrido el traslado de ley a la contraria fue contestado a través del escrito de fs. 236/237 solicitando el rechazo de los agravios.----------A fs. 238 se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 239, desinsaculado a votar en primer

término, procedo en este acto a emitir mi voto, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Adelanto que las quejas resultan parcialmente atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro, por los argumentos que expongo.----

-----El primer agravio referido a la falta de inclusión en el rubro daños materiales del costo de los repuestos, no le asiste la razón a la quejosa. Es que el presupuesto es el cálculo que efectúa el tallerista para determinar el monto de las reparaciones, que se deban practicar al vehículo siniestrado para reponerlo a su estado normal de uso. Ese documento justifica la extensión de lo reclamado. Mas en el caso de autos no se demostró con el presupuesto de fs. 9/10 con el que se insiste esta circunstancia----------

-----En efecto la pieza de 9/10 detalla un listado de repuestos y su precio pero de ninguna manera se justificó que esas piezas consistentes en soporte de punta de eje izquierdo; soporte izquierdo motor; maza rueda delantera; juego reparación suspensión; etc. (ver fs. 9) hayan sido necesario los mismos como consecuencia del accidente traído a conocimiento de esta sede jurisdiccional.----------

------No estamos en presencia de un supuesto de daño "*in re ipsa"*, es decir que se tiene por probado por la fuerza de los acontecimientos. Ya el juez de grado argumentó con suficiencia que no existen en autos prueba ni indicio alguno que permita siquiera presumir que los daños que presente el automotor de la actora requieran de los repuestos que se cotizan en el presupuesto de fs. 9/10, ya que ninguna referencia hay de ellos en el acta de choque ni en otras pruebas de autos, ni existe dictamen de expertos o mecánicos que indique su necesidad.----------

-----Pasando por alto tales razones fácticas y jurídicas insiste la quejosa en la Alzada con la aplicación del art. 167 del CPCC que de ninguna manera implica expresar agravios.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica

razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A lo que se agrega que la aplicación del artículo con la que arremete en la expresión de agravios habilita a fijar el importe de daños y perjuicios a la jurisdicción siempre que se hubiere demostrado la existencia de los perjuicios reclamados, cosa que conforme lo llevo dicho no ocurriera en el caso de autos. El agravio se rechaza. ASI LO VOTO.----------

-----Distinta suerte ha de seguir la restante queja referida a la cuantía del rubro privación de uso. No es correcto y acertado el razonamiento del Juez "a quo" llevado a cabo en la sentencia puesta en crisis y desbrozado a fs. 218 punto b.----------

-----En el presupuesto de taller de chapa y pintura se estipuló el plazo de entrega en 30 días a partir de contar con los repuestos (fs. 7). Se ratificó su contenido y firma a fs. 94 vta. y no se objetó (doctrina art. 407 del C.P.C. y C.). El presupuesto puede resultar útil para estimar el tiempo de privación de uso del rodado si se hace mención como en el particular del plazo en el que se llevará a cabo la reparación, al ser reconocido por el tallerista que lo confeccionó.----------

------Siendo ello así, ausencia de pruebas que controviertan ese tiempo calculado, el criterio de esta Cámara en casos de tarifación de este rubro indemnizatorio, en el sentido de que la privación de uso del automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar (conf.: SDC 49/2009; 19/2011, entre otros), producida la prueba pertinente tendiente a acreditar el costo diario de un vehículo similar al de las características del siniestrado (ver informe de fs. 101, no impugnado, que estimó $210 diarios, art. 407 del C.P.C. y C.), el tiempo estimado de días no observados por las partes, esto es

30, he de proponer al Cuerpo la modificación del ítem a la suma de $5.040 en lugar de $2.100 acordados en la sentencia impugnada, no correspondiendo efectuar las reducciones que intentara el demandado de manera hipotética deducir porque de ser así podría darse el supuesto de que un día el damnificado lo usara más que otro y debiera abonar por esa sola circunstancia un coste adicional, de allí el criterio adoptado por esta Alzada para la tarifación del rubro, habiéndose procedido a descontar las erogaciones que la víctima no desembolsa durante el tiempo de reparación del vehículo (gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, piezas mecánicas, etc.), y que el demandado introdujera como defensa a fs. 38 vta. puntos III y IV, y que se estiman en un 20%. (doctrina art. 280 CPCC). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

-----Costas de la Alzada en el orden causado, atento el resultado de la apelación analizada (art. 71 del CPCC). ASI LO VOTO POR ÚLTIMO.--------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora expedirme al respecto.----------

-------El Daño material:----------

------El primer agravio del actor es referido a los repuestos presupuestados a fs. 9/10. El tema a decidir, concretamente, es si un listado de materiales referidos a partes internas de un automotor puede considerarse prueba suficiente del daño.----------

-----He de advertir que la jurisprudencia citada por el actor refiere al deber de indemnizar independientemente de si las reparaciones se hicieron o no al momento de la sentencia; a la integralidad de la reparación; y a las facultades del juez para valuar prudencialmente el daño. Ninguna de esas cuestiones hacen al tema debatido y la invocación resulta inocua.----------

Adelanto que mi voto será por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

Producido un daño, la víctima tiene la carga de probar, entre otras cosas, la cuantía del perjuicio y la relación de causalidad entre demérito y hecho lesivo. No lo logró----------

Para que se entienda acabadamente lo que digo voy a recurrir a un ejemplo: con el presupuesto de fs. 9/11, el actor lo único que logró acreditar es que un

"SOPORTE PUNTA EJE IZQ." Cuesta $1026,55, mas no logró probar la necesidad de cambiar ese *"SOPORTE PUNTA EJE IZQ."* En el vehículo siniestrado (daño); ni que tal necesidad derive del siniestro (relación de causalidad).----------La sola lectura del presupuesto y de los materiales allí incluidos demuestra que la cuestión está muy lejos de ser obvia o que cualquiera pueda fácilmente deducir que esos materiales son necesarios y derivan del choque.----------

------El art. 1044 dice que *"El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos"*.----------

-

------De la colisión acaecida el 24 de noviembre de 2011 no surge en forma notoria que sea necesario reemplazar el *"SOPORTE PUNTA EJE IZQ."* ni los demás items que integran el presupuesto.----------
Entiendo que la actora no logró probar los extremos necesarios para la procedencia de la indemnización en el concepto señalado y no es facultad del Juez de grado suplir tal imposibilidad.----------
-Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.
Así lo voto.----------

------2) Privación de uso:----------

-----Distinto resultado tendrá el segundo agravio, es decir el referido a la indemnización por privación de uso.----------
-----Previamente debo analizar el razonamiento seguido por el a quo el cual desde ya considero erróneo.----------
------El Sr. Juez de la anterior instancia invoca falta de prueba respecto al tiempo que insumirá la reparación. Entiende que el plazo estimado por el taller O. no es suficiente. Destaca que la pericia accidentológica no se expide a este respecto. Invoca solo su prudencia para establecer el rubro en $2.100.-

---

Prudencia no es sinónimo de arbitrariedad. No basta mentar a aquella para exonerarse de fundar un decisorio. El Sr. Juez de grado debió explicar, al menos escuetamente, porque consideró prudente reducir a un tercio el

monto reclamado. No lo hizo. La actora reclamaba $6300 que equivalían a 30 días de privación. Si el a quo decidió bajar a $2.100 tendría que exponer los motivos que lo llevaron a considerar que 10 días eran suficientes.----------Mas allá del defecto señalado en la sentencia, no veo razón para considerar prueba insuficiente una estimación realizada por un taller de chapa y pintura incluida en un documento donde consta dirección, CUIT, fecha de inicio de actividad etc. y que, además, fue confirmada por la correspondiente prueba de informes.----------No hay pruebas tasadas. Nada indica que la privación de uso solo pueda acreditarse mediante una pericial accidentológica o que el dictamen de un chapista sea insuficiente. Tampoco encuentro motivos para desconfiar de este último.----------En síntesis: hay una estimación del taller que hará el arreglo y no existe ninguna prueba que permita deducir un plazo menor, en consecuencia, debe suponerse que la privación de uso es de 30 días. Ahora bien, el principio de integralidad de la reparación nos constriñe a compensar daño con lucro tal como expresamente lo opuso el demandado al contestar la demanda pues, de lo contrario, estaríamos amañando un enriquecimiento sin causa. Si bien la privación de uso debe calcularse conforme al alquiler diario de un vehículo similar al siniestrado, corresponde descontar los gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgastes del vehículo que, al igual que el Sr. Juez que me precediera, calculo en un 20%. Es decir $5.040. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento que la apelación solo procedió parcialmente, propongo al Pleno que las costas sean distribuidas en el orden causado. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 224 (art. 269 C.P.C. y C.) **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto de condena en concepto de privación de uso, declarándolo procedente por la suma de $5.040.-; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado; y **IV.- REGULAR** los honorarios

profesionales del Dr. C. E. D. en el 6 % y los del Dr. M. I. M. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII Nº: 4 DJP del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder. Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley citada conforme al monto que resulte luego de realizados los cálculos pertinentes, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS para el letrado de la parte actora y de 8 JUS para el restante profesional, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso del demandado. **2) CONFIRMAR PARCIALMENE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al rubro privación de uso, condenando a la demandada a pagar $5.040. **3) IMPONER COSTAS** de la segunda instancia en el orden causado. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 6 % y los del Dr. M. I. M. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII Nº: 4 DJP del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder. Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley citada conforme al monto que resulte luego de realizados los cálculos pertinentes, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS para el letrado de la parte actora y de 8 JUS para el restante profesional, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

----- I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por

la demandada a fs. 224 (art. 269 C.P.C. y C.).----------
------**II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el N° 30/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 y que obra a fs. 215/219 vta., **modificándola** en cuanto al monto de condena en concepto de privación de uso, declarándolo procedente por la suma de $5.040.----------
-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado.----------
----**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 6 % y los del Dr. M. I. M. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4 DJP del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder. Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley citada conforme al monto que resulte luego de realizados los cálculos pertinentes, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS para el letrado de la parte actora y de 8 JUS para el restante profesional, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------**-----V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C. y C.).--

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.